

EFFECTOS PSICO-SOCIALES POR MENORES QUE PARTICIPAN EN DELITOS

1. Introducción.

La ciudadanía y las autoridades de gobierno están muy informadas y conscientes de una Delincuencia desatada y prácticamente sin control en el país.

Lo que hasta hace pocos años era impensado en nuestra cultura hoy ha crecido violentamente y se ha convertido en el principal problema que aqueja a la ciudadanía, con sensación de inseguridad y vulnerabilidad en niveles críticos y afectando transversalmente a todos los niveles socio-económicos.

Cada día ocurren portonazos, delitos violentos con uso de armas de fuego, sicariatos, acciones terroristas, delitos de incendios y suma y sigue.

El ciudadano de bien, acostumbrado a poder transitar libremente por cualquier lugar tanto de día como de noche y poder desarrollar las distintas actividades del diario vivir sin mayores sobresaltos, hoy está enrejado y atemorizado en su propia casa.

Ahora bien, dentro de esta desatada delincuencia hay un trascendental factor distintivo que se refiere a que entre los participantes en hechos punibles se aprecia una importante presencia de menores de edad en calidad de autores, cómplices o encubridores, muchos de ellos apenas entrando en la adolescencia.

Vemos que en una gran mayoría de delitos hay participación de menores, violentos, portando armas de fuego, los cuales después de ser detenidos, quedan en libertad o con sanciones inicuas por no cumplir aún la mayoría de edad.

Conforme lo que estipula la legislación vigente, Ley de Menores 20084 (1), existe un accionar que respalda al menor de edad y, mientras no llegue a la mayoría de edad, se le considera penalmente inimputable y se les aplica una serie de medidas alternativas que se han demostrado como poco eficaces.

2. Que dice la Ley de menores.

2.1. En cuanto a la responsabilidad penal:

La mencionada Ley de Menores, seguramente diseñada con una mirada positiva a favor de los menores de edad, establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes que se aprecia muy permisiva y con pocos efectos en cuanto a su radical reinserción en la sociedad.

En sus aspectos relevantes señala que “La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiera dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años”. Estos se consideran adolescentes” (Art 3º).

Es decir para el rango de 14 años y hasta 17 años y 364 días, la perpetración de un delito o crimen, solo se considerará como una “infracción penal”.

A su vez, aquellos que tengan menos de 14 años se consideran niños y no están afectos a responsabilidad alguna. Simplemente se entregan a sus padres o cuidadores, quedando sujetos a rehabilitación y asistencia social.

2.1. En cuanto a las sanciones:

Corresponden a sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias y se consideran bajo dos grandes áreas:

2.1.1. Sanciones No privativas de libertad:

- Amonestación verbal: por parte del juez, en forma enérgica, (Art 8).
- Multa: Que no debe exceder de las 10 UTM, que considera la capacidad económica del infractor o su cuidador e incluso puede ser pagada en cuotas. A solicitud del infractor esta multa se podrá conmutar por trabajo comunitario (Art 9).
- Reparación del daño: Resarcir a la víctima del perjuicio causado mediante una prestación en dinero, restitución o reparación del objeto de la infracción o un servicio remunerado en su favor. (Art 10).
- Servicio en beneficio de la comunidad: Realización de actividades no remuneradas, que no exceda de 4 horas diarias, por una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.(Art 11).
- Prohibición de conducir vehículos motorizados: sanción accesoria para cuando la infracción haya sido cometida conduciendo un vehículo.(Art 12).

2.1.2. Sanciones Si privativas de libertad:

- Internación en régimen *semi-cerrado*: Consiste en un programa de reinserción social con residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre. (Art 16)
- Internación en régimen *cerrado*: Consiste en un programa de reinserción social con la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes. (Art 17).
- Límite máximo de las penas privativas de libertad: Ambas penas de régimen cerrado y semi-cerrado, no podrán exceder de cinco años para aquellos que tengan menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.(Art 18)

3. Efectos que produce la Ley de Menores:

3. Debilidad de ser muy permisiva.

Esta Ley considera adolescentes a los menores de edad que están entre 14 y 17 años, quienes sí están afectos a las "sanciones" por sus delitos o crímenes que les son considerados como simple "infracción penal".

Del mismo modo define como niños a los que tienen 13 años o menos, quienes están exentos de cualquier responsabilidad por sus acciones delictivas.

Es decir, todo menor de edad (hasta los 17 años y 364 días) no está afecto a la legislación penal que afecta a adultos, pero sí lo está al día siguiente que cumple 18 años.

Entonces, en su periodo de ser menores, participan y se perfeccionan en la forma de cometer delitos y tienen la ventaja de que al ser inimputables su hoja de antecedentes penales permanece impoluta, libre de cualquier antecedente.

Con eso se producen dos consecuencias:

- En su niñez y adolescencia, aprenden a ser delincuentes y se convierten en expertos producto de la experiencia de muchos delitos, muchas veces con crímenes sangrientos.

Experiencia que se va perfeccionando permanentemente, hasta el momento de alcanzar la mayoría de edad.

- En la etapa adulta seguirán delinquiendo, y cuando cometan algún delito sea simple o de gravedad, la Justicia establecerá su responsabilidad en calidad de adulto. Sin embargo al poseer antecedentes intachables, será puesto en libertad y en el mejor de los casos se le aplicará una pena muy menor.

Así entonces, luego de dos, tres o más delitos graves, recién será condenado a penas aflictivas y que deberá cumplir efectivamente en la cárcel.

Entonces, en una mirada objetiva se puede entender que un menor dedicado a ser delincuente, se va formando sin restricción penal alguna; bagaje y experiencia que le permite en la edad adulta cometer varios delitos o crímenes, antes de ser retirado de circulación.

3.2. Otras variables:

- Hay una profunda y directa responsabilidad de los padres o guardadores, sin embargo la legislación no les considera con obligaciones específicas y efectivas, lo cual es una debilidad muy trascendente.

Es que los hijos deben nacer con la posibilidad cierta de ser amados y cuidados, de ser guiados y orientados y que se les entreguen las herramientas necesarias para convertirlos en personas de bien. Cualquier otro enfoque es una falacia.

Obviamente que aquí hay muchos factores intervinientes, tales como padres ausentes, menores descuidados o abandonados, pobreza económica, etc., lo que en caso alguno exime del cuidado del menor.

De suma importancia es el reforzar la figura de los padres y de la familia, en el rol de crianza, para lograr el desarrollo fortalecido y guiado del púber.

Se debería restablecer la Patria Potestad a plenitud para los padres y, además definirles responsabilidades penales y pecuniarias específicas, por los delitos que cometan sus hijos.

- La Educación escolar es un elemento que cumple un papel fundamental, ya que en su calidad de coadyuvante y complementario, que no reemplaza a la responsabilidad de padres o cuidadores, sí cumple un rol de vital importancia en el aprendizaje, desarrollo y crecimiento psico-físico del menor.

Al estar orientada a fortalecer los hábitos de familia a través de una enseñanza de calidad, permite la entrega de las herramientas cognitivas para que puedan desempeñarse socialmente como adultos en una sociedad armónica y empática.

4. Inferencias:

4.1. Esta legislación respecto a los menores quizás tuvo buenas intenciones, pero para efectos prácticos dejó amarrados de manos a los que aplican la Justicia en el país y es por eso que consecuentemente ocurre la puerta giratoria y el que los adolescentes no sean condenados a penas aflictivas.

Los adolescentes según esa Ley son “responsables”, solo para efectos de aplicarles las sanciones contempladas en dicha Ley, pero en caso alguno se les puede asignar una pena Aflictiva. Y estas sanciones inocuas, no tienen efectos punitivos o educativos. En legislación anterior, a los menores de 16 y 17 años se les analizaba y definía su capacidad de discernimiento, lo que significaba una mejor posibilidad de respuesta penal sancionadora y de mayor control sobre las acciones orientadas a la reinserción.

Hoy, los menores de edad, especialmente aquellos que están en la adolescencia, poseen quizás igual o mayor capacidad de discernimiento, conforme la gran cantidad de información disponible en internet y redes sociales, por lo que resulta extraño que se les trate como incapacitados legalmente.

Pareciera que las capacidades cognitivas de los adolescentes, a contrario sensu de otros países como Cuba, Brasil, Argentina son miradas en menos puesto que ya votan los jóvenes desde los 16 años.

4.2. Esta legislación ayuda de forma indirecta a que un niño o un adolescente vaya preparándose para aprender a delinquir. Le permite conocer todos los aspectos que implica una detención, como es la labor de los agentes del estado, de los jueces, de los centros de internación.

Es decir al llegar a edad adulta, ya es un experto avezado, con conocimiento pleno de todo lo que implica cometer un delito.

4.3. Así también resulta difícil para la justicia el actuar ante los delitos de estos menores, ya que la legislación prácticamente obliga a los jueces a dejarlos libres, lo que se traduce en que sean detenidos decenas de veces y otras tantas sean dejados libres.

Y, similarmente, se produce una sensación de impotencia para las policías, que desarrollan ingentes esfuerzos profesionales para detener y neutralizar a estos tempranamente inadaptados sociales.

Especialmente hay consecuencias en las víctimas, que afectadas por estos menores delincuentes, sienten una gran indefensión, además de no contar con respaldo y apoyo mínimo por parte del Estado.

4.4. Muy importante es el que la ciudadanía agradecerá cualquier respuesta que se haga para combatir y controlar la delincuencia, pues hoy se encuentra asustada, estresada, preocupada y se siente inhabilitada para desarrollar sus actividades rutinarias.

En este sentido tienen mucho que responder las autoridades responsables, que con medidas adecuadas bajo una visión psico-socio-cultural, podrían obtener en un mediano o corto plazo, resultados concretos de disminución de la delincuencia en menores de edad.

Lo que sería muy apreciado por la sociedad, pues alguna reacción aunque sea pequeña para este tema tan sensible, será recibida con reconocido agradecimiento, considerando que los menores no deberían estar participando en acciones delictuosas.

5. En suma.

En caso de detectarse una acción ilícita que involucre a un menor, debería haber una fuerte respuesta en las siguientes áreas:

- Considerar delito grave el utilizar a un menor en hechos delictuales. Quienes impulsen este accionar deberían ser declarados culpables de delitos de lesa humanidad en contra de cualquier menor que vea obstaculizado su normal desarrollo.

- Entregar obligaciones específicas los padres o cuidadores en orden a velar por el desarrollo armónico, libre de situaciones anómicas de los menores a su cargo.

En casos extremos, considerar una firme, definida y profesional respuesta para intervenir a la familia, logrando una adecuada reinserción del menor.

Así no habría menores abandonados, descuidados o sin un respaldo en su crecimiento y desarrollo.

- Estudiar lo relacionado con el discernimiento entre 16 y 17 años, para que pueda establecerse si es o no responsable de sus actos, como se hacía antes de estas nuevas leyes, con lo cual se lograba un control bastante efectivo de la delincuencia juvenil.

- Es necesario establecer un historial de cualquier menor que haya cometido una “infracción penal”, para que en su vida adulta la justicia lo considere como un antecedente y así lograr terminar con el abusivo círculo vicioso de la “puerta giratoria”.

Francisco Smith G.

Psicólogo

Miembro de número CENEOP.ORG

(1) <https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/chile/leyes/ley20084.pdf>

(2) https://www.oas.org/dil/esp/ley_19968_tribunales_familia_chile.pdf